



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2410-SPA-1678**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

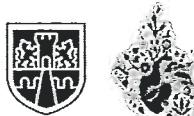
(...) *Todos los fines de semana instalan una bocina afuera del Centro Cultural Futurama, el volumen de la música es muy alto (...) reproducen música a un volumen excesivo desde las 10:00 a.m. hasta la 7:00 pm (...) colocan una bocina para promocionar eventos (tianguis, bazares) (...) [ubicación de los hechos: calle Otavalo, número 15, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre calle Payta y Avenida Instituto Politécnico Nacional] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina que utilizan para promocionar los eventos que se realizan en el "Centro Cultural Futurama", ubicado en calle Otavalo, número 15, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.



7.7.1

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. *Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

*En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*



Expediente: PAOT-2025-2410-SPA-1678

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

1171

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, observando que el sitio se encontraba abierto y en funcionamiento, sin constatar emisiones sonoras por alguna bocina utilizada en el lugar.

Posteriormente, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos al referido Centro Cultural, sin que se percibieran emisiones sonoras de algún tipo; asimismo, se llevó a cabo la notificación del citatorio correspondiente.

En atención al citatorio, se recibió por correo electrónico, un escrito de parte de la coordinadora del referido Centro Cultural, quien informó que no colocan bocinas o equipos de sonido afuera de sus instalaciones, durante los eventos que llega a realizar.

Considerando lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara, entre otras cuestiones, elementos probatorios de la presunta generación de emisiones sonoras por parte del "Centro Cultural Futurama"; al respecto, la persona denunciante informó que no se había vuelto a instalar la bocina afuera del sitio antes señalado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al haberse retirado el equipo que generaba emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante dos visitas de reconocimientos de hechos realizadas en las instalaciones que ocupa el "Centro Cultural Futurama", ubicado en calle Otavalo, número 15, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta Entidad no constató la generación de emisiones sonoras por parte del referido inmueble.
- Se recibió un correo electrónico signado por la coordinadora del referido Centro Cultural, quien informó que no han colocado bocinas o equipos de sonido afuera de sus instalaciones, durante los eventos que llega a realizar.
- La persona denunciante informó que no se había vuelto a instalar la bocina afuera del sitio antes señalado.



Expediente: PAOT-2025-2410-SPA-1678

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7771 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

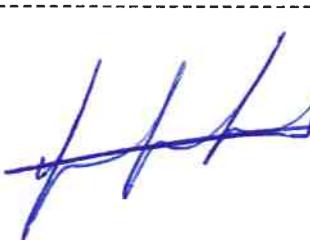
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/IDRG